

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

ÁNGEL IGARAVIDEZ  
GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDANTE  
RECURRIDO

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

DEMANDADOS  
PETICIONARIOS

KLCE202300880

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Guayama

Civil Núm.:  
G DP2007-0116

(302)

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Alvarez Esnard, y la Jueza Díaz Rivera.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el ELA, el Estado o el peticionario) y solicita la revocación de la *Orden* post sentencia, emitida el 17 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, (TPI o foro primario), notificada el 19 de abril de 2023. Mediante la referida Orden, el foro primario ordenó al Estado a emitir el pago de la Sentencia dictada el 16 de diciembre de 2009, en el término de treinta (30) días, en el caso con designación alfanumérica Civil Núm. G DP2007-0116,

Por los fundamentos que pasamos a exponer expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos, la Orden recurrida.

I

Procedemos a exponer los hechos que motivan la presentación del recurso de epígrafe.

El 6 de julio de 2007, el señor Ángel Igaravidez González (señor Igaravidez González o el recurrido), su esposa, la Sra. Laura Concepción y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, (los recurrentes) presentaron Demanda en contra del ELA. En síntesis, los

recurridos alegaron que para el 31 de agosto de 2006, un contingente de policías diligenció una orden de allanamiento en su residencia en la que se les incautó una suma de dinero en efectivo que nunca se relacionó con la comisión de un delito; que la suma incautada consistió de cinco mil doscientos sesenta y seis dólares (\$5,266.00) sin que se les hubiese informado el paradero de dicho dinero y sin que se les notificara sobre su confiscación. Además, en la Demanda, los recurridos reclamaron daños.

Mediante moción presentada ante el TPI el 23 de diciembre de 2008, el Estado informó que la suma de \$5,384.00 había sido depositada en el Departamento de Hacienda el 26 de septiembre de 2006.

En la Conferencia con Antelación al Juicio, celebrada el 29 de enero de 2009, la Lcda. Jessica Gotay Martínez, abogada del Estado, manifestó que la única manera de devolver el dinero era que el tribunal emitiera una orden para este se devolviera.

El 16 de diciembre de 2009, el foro primario emitió Sentencia en la que ordenó al Estado la devolución de la suma de \$5,384.00, incautada y depositada en Departamento de Hacienda y además, dio por desistida la reclamación en daños presentada por el señor Igaravidez González y su esposa, la Sra. Laura Concepción. En síntesis, concluyó el TPI, que estos ya habían informado que desistirían de su reclamación en daños si se les devolvía el dinero incautado y que el Estado ya había informado que no existía procedimiento administrativo alguno para devolver el dinero ocupado, por lo que era necesaria la intervención judicial con esos fines.<sup>1</sup>

El 7 de septiembre de 2010, los recurridos presentaron *Solicitud de Orden* ante el foro primario en la que solicitaron el cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia de 16 de diciembre de 2009. Mediante *Orden* de 9 de septiembre de 2010, notificada el 17 de septiembre de ese año, el TPI ordenó al Estado consignar en el término de treinta (30) días la suma de \$5,384.00 según dispuesto en la Sentencia.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase Anejo III de la Petición de *Certiorari*.

<sup>2</sup> Véase página 45 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*

El 7 de junio de 2011, los recurridos presentaron *Moción para Ordenar Consignación* en la que reiteró que El Estado continuaba en incumplimiento con el pago de la suma de \$5,384.00 según dispuesto en la Sentencia de 16 de diciembre de 2009 y en la Orden 9 de septiembre de 2010.<sup>3</sup> Mediante *Orden* de 9 de junio de 2011, notificada el 13 de junio de 2011, el foro primario ordenó al Estado certificar, en el término de diez (10) días el cumplimiento con la Sentencia de 16 de diciembre de 2009.<sup>4</sup>

El 6 de septiembre de 2011, el TPI emitió *Orden*, notificada el 8 de septiembre de 2011, en la que señaló vista sobre cumplimiento de sentencia para el 21 de septiembre de 2011.<sup>5</sup>

El 21 de marzo de 2021, la entonces Directora de la División de Confiscaciones del Departamento de Justicia, Zaida E. Díaz Gierbolini, cursó comunicación al abogado del señor Igaravidez González en la que reconoció que el foro primario había dictado Sentencia a favor de este y lo instruyó a hacer las gestiones necesarias para dar cumplida la Sentencia. Sobre estos extremos la referida comunicación escrita incluyó lo siguiente:

“Estimado Licenciado Rosario Pérez:

En la División de Confiscaciones se está realizando una depuración de los casos para determinar el procedimiento a seguir en los mismos. En el caso de referencia el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama dictó Sentencia el 16 de diciembre de 2009, a favor de su cliente.

Al realizar una investigación del caso, el Departamento de Hacienda nos ha informado que el Sr. Ángel Igaravidez González no ha presentado una reclamación por la suma de \$5,384.00, dinero ocupado y depositado en el Departamento de Hacienda conforme la Sentencia emitida. Ver anejo.

Por lo que, se solicita se haga la gestión necesaria con el Departamento de hacienda para la devolución de dicha cantidad. Una vez su cliente haga la gestión con el Departamento, se solicita se notifique los documentos de la transacción realizada. Esto para poder dar por cumplida dicha Sentencia y cerrar el expediente en nuestras oficinas.<sup>6</sup>

El 8 de julio de 2022, los recurridos presentaron nuevamente *Solicitud de Orden* en la que solicitaron al TPI que ordenara al Estado

<sup>3</sup> Véase página 46 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*

<sup>4</sup> Véase página 47 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*

<sup>5</sup> Véase páginas 48-49 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*

<sup>6</sup> Véase página 50 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

devolverles la suma de \$5,384.00, según ordenado por el foro primario en la Sentencia de 16 de diciembre de 2009 y en órdenes posteriores.<sup>7</sup>

Mediante *Orden* de 15 de julio de 2022, el TPI declaró Con Lugar la *Solicitud de Orden* presentada por los recurridos el 8 de julio de 2022 y ordenó al ELA y al Departamento de Hacienda cumplir con la Sentencia de 16 de diciembre de 2009 y consignar en la Secretaría del foro primario la suma de \$5,384.00 más los intereses acumulados.<sup>8</sup>

Posteriormente, el Estado presentó *Moción Solicitando se Enmiende Orden Nunc Pro Tunc*. Allí solicitó una enmienda a la Orden de 15 de septiembre de 2022 para eliminar la imposición de intereses por ser inconsistente con la Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2009, la cual advino final y firme y cuyo cumplimiento ordenó el TPI.<sup>9</sup>

El 30 de agosto de 2022, el foro primario emitió *Orden Nunc Pro Tunc* en la que enmendó la Orden de 15 de julio de 2022, a los únicos efectos de eliminar el requerimiento de pago de intereses acumulados conforme a lo dictaminado en la Sentencia del 16 de diciembre de 2009 y ordenar al Estado consignar la suma de \$5,384.00.<sup>10</sup>

Mediante *Orden* de 17 de abril de 2023, notificada el 19 de abril del corriente año, el foro primario ordenó al Estado el pago de la referida suma de \$5,384.00 en el término de treinta días.<sup>11</sup>

El 3 de mayo de 2023, el ELA presentó *Moción de Reconsideración*. En esencia, el Estado planteó que la Orden notificada el 19 de abril de 2023, permitiendo la ejecución de la Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2009, violenta la Orden de Confirmación y el Plan de Ajuste aprobado por el Tribunal Federal establecido en PROMESA. Argumentó el Estado que al tratarse del pago de una reclamación monetaria, el foro primario carecía de jurisdicción para ordenar la ejecución de una Sentencia, según establecido por el Tribunal Federal. Razonó además, el ELA que toda vez

---

<sup>7</sup> Véase página 51 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*

<sup>8</sup> Véase página 53 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*

<sup>9</sup> Véase páginas 54-57 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*

<sup>10</sup> Véase página 58 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*

<sup>11</sup> Véase página 59 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*

que los recurridos, como demandantes, no presentaron la reclamación (*Proof of Claim*), en el Tribunal Federal, su acreencia fue descargada por dicho foro en virtud de la Orden de Confirmación y el Plan de Ajuste. En síntesis, el Estado expuso que procedía la paralización de la ejecución de la sentencia en el caso con designación alfanumérica Civil Núm. G DP2007-0116, por haberse dictado en violación de las leyes federales aplicables y el Plan de Ajuste, confirmado por el Tribunal Federal.<sup>12</sup>

El 31 de mayo de 2023 el TPI ordenó a los recurridos expresarse en torno a la *Moción de Reconsideración* presentada por el Estado. El 6 de junio de 2023, los recurridos presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, tras realizar un recuento procesal del caso, los recurridos enfatizaron que tras varias órdenes emitidas por el TPI para que el Estado cumpliera con la Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2009, no es hasta el 3 de mayo de 2023 que el ELA “hace referencia al *Proof of Claim* bajo el Título III de la Ley PROMESA cuando de manera temeraria intencional ha desacatado todas las órdenes impartidas” por el foro primario para que el Estado cumpliera con la referida Sentencia, emitida el 16 de diciembre de 2009.<sup>13</sup>

El 9 de junio de 2023, el Estado presentó *Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden* en la que en síntesis, reiteró que el Plan de Ajuste aprobado por el Tribunal Federal creó un interdicto prohibiendo la ejecución de la Sentencia en el presente caso y los recurridos solo podían realizar su reclamo monetario a través de la presentación de un *Proof of Claim*.<sup>14</sup>

El 6 de julio de 2023 el TPI emitió Orden, notificada 10 de julio de 2023, en la que declaró No Ha Lugar *Moción de Reconsideración* presentada por el Estado y le ordenó emitir el pago.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Véase páginas 60- del Apéndice de la Petición de *Certiorari*

<sup>13</sup> Véase páginas 88-91 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*

<sup>14</sup> Véase páginas 92-95 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*

<sup>15</sup> Véase página 96 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*

Inconforme, el Estado recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe presentado el 9 de agosto de 2023, y señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR, SIN JURISDICCIÓN PARA ELLO, EL PAGO DE LA SENTENCIA A FAVOR DE LA PARTE RECURRIDA, AUN CUANDO DICHA DETERMINACIÓN VA EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LA ORDEN DE CONFIRMACIÓN Y EL PLAN DE AJUSTE; Y CUANDO LA PARTE RECURRIDA NO HA EVIDENCIADO LA PRESENTACIÓN DE UN *PROOF OF CLAIM* ANTE LA CORTE DE TÍTULO III.

El 21 de agosto de 2023, el señor Igaravidez González y su esposa, la Sra. Sra. Laura Concepción, presentaron *Oposición a Expedición Recurso de Certiorari y Moción en Cumplimiento de Orden*. En ajustada síntesis, estos sostienen que de la Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2009 surge que el asunto se resolvió mediante un pre acuerdo en el que el Estado reconoció la improcedencia de la incautación de la suma de \$5,384.00; que dicha sentencia nunca fue objeto de apelación y advino final y firme. Finalmente, sostiene los recurridos que el Estado pretende ahora valerse un recurso de certiorari para apelar la sentencia dictada en el año 2009, tras haber incumplido reiteradamente con las órdenes del foro primario para la devolución de la referida suma. Argumentan además, que no es hasta el 3 de mayo de 2023 que el ELA “hace referencia al *Proof of Claim* bajo el Título III de la Ley PROMESA.

## II

### A.

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (174) (2020); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de mociones de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR \_ (2023). 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de

abril de 2023. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Si bien la Regla 52.1, *supra*, limita el ámbito de discreción a asuntos interlocutorios, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción; y nos sirve de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en determinaciones post-sentencia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Dichos criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, como Tribunal de Apelaciones, tenemos la tarea principal de auscultar si el tribunal revisado aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso ante sí. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los tribunales apelativos no tenemos la facultad de sustituir las determinaciones del foro de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 771; *Serrano*

*Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). La excepción norma general ocurre cuando la parte demuestra al tribunal apelativo que el juzgador de instancia actuó motivado por: 1) pasión, 2) prejuicio, 3) parcialidad, o 4) que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

Según destacó nuestro Tribunal Supremo en *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, supra, págs. 336-339, como foro apelativo debemos realizar un análisis más cauteloso de los criterios provistos por la Regla 40, supra, en aquellos escenarios que no pudieran ser revisables al amparo de la Regla 52.1, supra. Tal es el caso de las determinaciones post-sentencia, que de otro modo no pudieran ser revisadas. Según aclaró nuestro máximo foro: “La Regla 40, supra, adquiere mayor relevancia en situaciones en que, de ordinario, no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada. Las resoluciones referentes a asuntos post sentencia no están comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia”. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, supra, pág. 339.

#### B.

El Congreso de Estados Unidos, conforme a la facultad que le otorga la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos, Art. IV, Sec. 3 Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, aprobó el Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USCA sec. 2101 *et. seq.* El fin principal de esta legislación fue establecer el proceso de restructuración de la deuda de Puerto Rico. *Vélez et al. v. DE et al.*, 199 DPR 426 (2017) (Resolución) Voto particular de conformidad emitido por el



Juez Asociado señor Martínez Torres, pág. 428. A tono con ello, el Título III de PROMESA autoriza y establece el procedimiento para que el gobierno de Puerto Rico pueda presentar una petición de quiebra. 48 USCA sec. 2161.<sup>16</sup> Conforme a lo anterior, la Sección 2161(a) incorporó a la referida disposición legal las Secciones 362 y 922 del Título II del Código de Quiebras Federal, 11 USCA sec. 362 y 922, las cuales traen consigo las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Lab. Clínico et al. v. Depto. De Salud et al.* 198 DPR 791 (2017) (*per curiam*); *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.* 198 DPR 786, 787 (2017) (*per curiam*).

La paralización automática es una de las protecciones instituidas en el Código de Quiebras, *supra*, para los deudores que se acogen a este. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010). El objetivo principal de la paralización automática de pleitos es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.*, *supra*, pág. 788. Así, el efecto de esta es detener los pleitos que involucren reclamaciones monetarias y que se estén llevando contra el deudor al momento de radicar la petición de quiebra o aquellas que hayan podido comenzar antes de la presentación de la petición de la quiebra. 11 USCA sec. 362(a).

La Sección 362(a)(1) y (2) del Código de Quiebras Federal, *supra*, dispone que una vez presentada la petición de quiebra se paraliza:

[ . . . ]

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim<sup>17</sup> against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

<sup>16</sup> En virtud del Título III de PROMESA, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición de quiebra ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

<sup>17</sup> El Código de Quiebras Federal, *supra*, define "claim" como: (A) right to payment, whether or not such right is reduced to judgment, liquidated, unliquidated, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, legal, equitable, secured, or unsecured; or (B) right to an equitable remedy for breach of performance if such breach gives rise to a right to payment, whether or not such right to an equitable remedy is reduced to judgment, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, secured, or unsecured.

**(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;**

[ . . . ]

Los efectos de la paralización automática se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recaiga la sentencia final o hasta que el tribunal federal la deje sin efecto parcial o totalmente. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 491. Por tal razón, una vez presentada la petición de quiebra, los tribunales quedan privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser notificados, y no pueden continuar atendiendo los casos en donde se esté reclamando contra el deudor que radicó la petición. *Íd.*

Los tribunales estatales y federales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad en los casos ante nuestra consideración. *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al., supra*, pág. 788, citando a *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. 111. 2005). En vista de ello, nuestro Tribunal Supremo ha interpretado que los casos que no involucran reclamaciones monetarias contra el estado no están paralizados. *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al., supra*, pág. 789.

El Voto particular de conformidad emitido por el Juez Asociado Señor Martínez Torres en *Reliable v. ELA et al.* 199 DPR 344, (2017) aclaró que **la legislación federal aplicable prohíbe intervenir en los casos de confiscación que hayan comenzado antes de que el Gobierno de Puerto Rico presentara la petición de quiebra, porque se trata de una reclamación monetaria en su contra, las cuales quedaron paralizadas automáticamente al presentarse la petición de quiebra.** *Reliable v. ELA et al., supra*, a la pág.345. Ahora bien, en lo pertinente a los hechos particulares de *Reliable v. ELA et al., supra*, a la pág. 347, el Juez Asociado Señor Martínez Torres afirmó expresamente lo siguiente:

“La controversia que tenemos hoy ante nuestra consideración está paralizada claramente. Como ya mencionamos, el caso trata sobre la confiscación de un vehículo. Se considera que hay una reclamación monetaria, ya que el vehículo pasó a ser parte del patrimonio del Estado desde que se confiscó. **Solo**

**dejaría de ser propiedad del Estado si prevaleciera la impugnación de la confiscación. De prevalecer la postura de Reliable Financial Services y Universal Insurance Company, el Estado tendría que devolver el vehículo o su equivalente en dinero. Como se solicita que se sustraigan bienes que ya están en el patrimonio del Estado, este caso está paralizado automáticamente y no nos corresponde determinar lo contrario.**” (Énfasis suplido)

### III

La normativa anteriormente expuesta establece que la impugnación de una incautación o confiscación por parte del Estado que haya comenzado antes de que el Gobierno de Puerto Rico presentara la petición de quiebra, queda paralizada automáticamente al presentarse la petición de quiebra. Ello porque se trata de una reclamación monetaria en contra del Estado y el bien incautado pasa a ser parte del Estado desde el momento de la incautación o confiscación, pero deja de ser propiedad del Estado cuando la parte que impugna dicha incautación prevalece en su acción de impugnación.

Contrario a los hechos en *Reliable v. ELA et al*, supra, en el caso que nos ocupa no se solicita que se sustraigan bienes que están en el patrimonio del Estado. Es preciso destacar que la suma incautada dejó de ser propiedad del Estado el 16 de diciembre de 2009, cuando el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia en la que ordenó al Estado devolver al recurrido la suma de \$5,384.00 depositados en el Departamento de Hacienda, porque era improcedente su incautación.

Asimismo, lo reconoció el ELA mediante comunicación cursada al abogado de los recurridos el 21 de marzo de 2021, por la Directora de la División de Confiscaciones del Departamento de Justicia, Zaida E. Díaz Gierbolini, en la que le indicó expresamente que “[e]n el caso de referencia el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama dictó Sentencia el 16 de diciembre de 2009, a favor de su cliente”.<sup>18</sup>

Conforme a la facultad inicial que tenemos los tribunales estales de interpretar la paralización automática y su aplicabilidad en los casos ante

---

<sup>18</sup> Véase página 50 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

nuestra consideración, resolvemos que a las solicitudes de orden presentadas por los recurridos ante el foro primario para hacer cumplir la Sentencia de 16 de diciembre de 2009 emitida por el TPI en el caso con designación alfanumérica Civil Núm. G DP2007-0116, no le aplica la paralización automática del Código de Quiebras Federal, *supra*. Ello porque conforme a la normativa vigente no se solicita que se sustraigan bienes que están en el patrimonio del Estado toda vez los recurridos prevalecieron en su acción para la devolución de la suma incautada improcedentemente por el ELA.

Con estos antecedentes, concluimos que como cuestión de derecho no incidió el foro primario al emitir la Orden recurrida por el Estado, en la que ordenó al ELA emitir el pago de la suma de \$5,384.00, incautada a los recurridos y objeto de la Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2009.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones